

CAPÍTULO II

CONSULTAS

ARTÍCULO 66° DE LAS CONSULTAS. Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo participen los miembros del Partido Político MIRA que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los presentes Estatutos y en la reglamentación que expida la Dirección Nacional, dependiendo del ejercicio de democracia interna que se adopte.

El Partido Político MIRA, en ejercicio de la supremacía de los principios de independencia, identidad y autonomía en los que fundamenta su actuar político y electoral, podrá, sin necesidad de consulta, realizar acuerdos programáticos, incluyendo coaliciones, adhesiones o apoyos para postulación de candidatos a cargos uninominales y/o corporaciones públicas, o consultas interpartidistas, o elecciones de cualquier otro tipo que la presidencia considere procedente, para garantizar fines de interés general.

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de los acuerdos programáticos podrá coaligarse, o apoyar o adherir a candidaturas de otros partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos. También con el propósito de asegurar el cumplimiento de los acuerdos programáticos, el Partido Político MIRA podrá admitir que otros partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos se coaliguen, apoyen o adhieran a sus candidaturas. Para los fines de acuerdos programáticos, coaliciones, adhesiones o apoyos a candidaturas, no será necesaria consulta, pero si se considera procedente por la presidencia podrá realizarse.

El Partido Político MIRA, también podrá convocar a consultas programáticas o temáticas para fijar posiciones en el contexto nacional, departamental, distrital, municipal, local o que incidan en los colombianos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO: La Dirección Nacional reglamentará la convocatoria de las consultas y establecerá los requisitos y condiciones para la financiación de la campaña, propaganda electoral, declaración de la elección o resultados y demás aspectos necesarios, según sea el caso.

ARTÍCULO 67° OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el Partido Político MIRA, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por el Partido Político MIRA, y en todo caso, cuando se ha inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por otros partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o por coaliciones.

El Partido Político MIRA y sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado, o con las excepciones que haya incorporado en el reglamento previo y específico de la respectiva consulta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de escogencia de candidatos para las corporaciones públicas en donde se elijan más de cinco (5) miembros en las consultas, se garantizará que el treinta por ciento (30%) de las listas estén conformadas por uno de los dos géneros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La obligatoriedad de los resultados de la consulta no produce efectos jurídicos cuando se detecte que el candidato aportó información incorrecta o falsa para demostrar requisitos, por sanción disciplinaria proferida por el Consejo de Control de Ética que implique la suspensión o pérdida del derecho de afiliación, por doble militancia o por inhabilidad sobreviniente en el candidato.